REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref. DESPACHO COMISORIO

Radicación:	05001-33-33-009-2017-00595-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DAGOBERTO CIFUENTES CARDOZO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL

En fecha 19 de febrero de 2019, se recibe despacho comisorio No. 489 del 17 de octubre de 2018, emanado del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, mediante el cual se encarga la práctica de los testimonios de los señores VICENTE GARRIDO LIBREROS y ANDRES FELIPE GARRIDO LLANOS.

En cumplimiento de lo anterior, por auto de fecha 05 de marzo de 2019, se fijó el día 28 de marzo de 2019, para el agotamiento de la prueba, oportunidad en la cual se llevó a cabo la recepción del testimonio del señor ANDRES FELIPE GARRIDO LLANOS[1] y frente a la inasistencia del señor VICENTE GARRIDO LIBREROS, atendiendo la insistencia de la parte demandante, se dispuso reprogramar la diligencia para el día 25 de abril de 2019.

En fecha 03 de abril de 2019, se allega memorial al Despacho, proveniente de la cuenta electrónica andresrestrepo@gami.com, y suscrito por el Dr. ANDRES RESTREPO GIRALDO, identificado con T.P. No. 1727.024 del C. S. de la J., mediante el cual manifiesta prescindir de la práctica del testimonio de VICENTE GARRIDO LIBREROS.

Frente a lo anterior el Juzgado encuentra que los datos del apoderado[2] de la parte demandante y la cuenta electrónica[3] de la cual proviene el documento coinciden con la información contenida en el expediente, razón por la cual la solicitud elevada se tendrá válidamente allegada a la actuación acorde con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 109 de la Ley 1564 de 2012, procediéndose a realizar el estudio pertinente.

Así las cosas, se tiene que el testimonio que nos ocupa fue solicitado en la demanda[4] por el apoderado del extremo demandante Dr. ANDRES RESTREPO GIRALDO, y decretado en audiencia de fecha 17 de octubre de 2018[5], por lo anterior en atención a lo reglado en el Art. 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con los art. 167, 169 y 175 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y atendiendo que la prueba que nos ocupa fue decretada a petición de parte esta instancia accederá a lo solicitado y en consecuencia tendrá por desistido el testimonio del señor VICENTE GARRIDO LIBREROS.

Habiendo cumplido con el objeto de la comisión, tal como dispone el art. 39 de la ley 1564 de 2012 (CGP), se ordenará la devolución de la misma al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, previa anotación en el sistema de gestión e información de procesos justicia siglo XXI.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

---

[1] Folio 35 del expediente.
[2] Folios 1, 3, 6 del expediente.
[3] Demanda, punto noveno, acápite de notificaciones, folio 15 del expediente.
[4] Demanda, punto quinto, acápite de pruebas – testimoniales, folio 14 del expediente.
[5] Folio 4 del expediente.

"

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

1. **ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia **ACEPTAR** el desistimiento del testimonio del señor VICENTE GARRIDO LIBREROS.

2. **ORDENAR,** la devolución del presente despacho comisorio al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, previa anotación en el sistema de gestión e información de procesos justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLACE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No. 036 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 08 de abril de 2019,

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	**76001-33-33-019-2018-00228-00**
DEMANDANTE:	**RUBEN DARIO MARQUEZ SOTO**
DEMANDADO:	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor RUBEN DARIO MARQUEZ SOTO, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, con el fin de que se declare la nulidad del Mandamiento de Pago No. 00540 del 29 de marzo de 2011.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 10 de octubre de 2018, se ordenó requerir a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, para que remitiera los antecedentes administrativos del referido mandamiento de pago, así como de todo lo actuado por el Departamento de Cobro Coactivo de la entidad con relación al contrato No. 1608017.

Mediante memorial del 6 de noviembre de 2018, la Dra. Paola Andrea Vernaza Rojas, Jefe del Departamento de Cobro Coactivo de EMCALI, allega la documentación requerida (fol. 92 a 162).

Así las cosas, encontrándose nuevamente el proceso para estudio de admisión, considera el Despacho que el mismo debe ser rechazado por las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar a delante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Por su parte y según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

Así pues y conforme lo estipula la norma en mención, tenemos entonces que el mandamiento de pago no forma parte de aquellos que puedan ser controvertidos jurisdiccionalmente.

Visto entonces lo anterior, es claro que el mandamiento de pago No. 00540 del 29 de marzo de 2019, que aquí se ataca, no constituye un acto administrativo de carácter definitivo pasible de control judicial, lo cual conlleva a rechazar la presente demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA[1].

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor RUBEN DARIO MARQUEZ SOTO, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 036 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, **8 DE ABRIL DE 2019**

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

[1] El artículo 169 del CPACA, consagra que se rechazará la demanda en los siguientes casos:
"1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
*3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**"* (NFT)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO.	**76001-33-33-019-2018-00262-00**
DEMANDANTE:	**JESUS ANDRES VALENZUELA ESTRADA Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

A Despacho el proceso de la referencia, una vez subsanadas las irregularidades señaladas mediante providencia del 12 de febrero de 2019, para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores JESUS ANDRES VALENZUELA ESTRADA, ADRIANA ESTRADA RUDA, IDELFONSO VALENZUELA MOSQUERA, KAROL VANESSA VALENZUELA ESTRADA, JOSE DAVID VALENZUELA ESTRADA HILDER ALEXIS VALENZUELA ESTRADA, CLAUDIA LILIANA VALENZUELA DELGADO, DIANA MARIA VALENZUELA DELGADO y VIVIANA JANETH VALENZUELA DELGADO, en medio de control de Reparación Directa contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el CONSORCIO FIDUPREVISORA S.A.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el CONSORCIO FIDUPREVISORA S.A., a través de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) al Ministerio Público y,
c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código

General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el CONSORCIO FIDUPREVISORA S.A.; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el CONSORCIO FIDUPREVISORA S.A., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberán allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Jesús Andrés Valenzuela Estrada,** en los términos indicados en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado HARVY MINA VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.125 y T.P. No. 224.086 del C.S. de la J, en la forma y términos de los poderes a él conferidos (fol. 91, 93 y 96).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, **8 DE ABRIL DE 2019**

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.	**76001-33-33-019-2019-00078-01**
DEMANDANTE:	**MAXIMO BEJARANO OSORIO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

> *"**ARTÍCULO 7°.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación"* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo, pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016[1], por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

> *"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen."*
>
> *En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."*

[1] Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017[2], MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

> *"... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.*
>
> *Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá..."*

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-33-31-002-2012-00232-00, se constata que si bien el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali emitió la sentencia de fondo, cuya sentencia se pretende ejecutar, se le asignó el trámite del asunto de forma inicial al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, el cual admitió, conociendo el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Finalmente cabe resaltar que si bien hubo una reasignación del proceso ordinario a este Despacho, esto solo fue con objeto de tramitar la etapa 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARÍA

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de abril de 2019.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

[2] Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	76-001-33-40-019-2017-00050-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JUAN CARLOS CAMACHO ARROYO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Por auto de pruebas de fecha 06 de febrero de 2019, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que brindara información respecto del titular del predio ubicado en la avenida 4 norte entre calles 43 y 44 en el separador verde de la vía férrea, indicando el ID del predio, cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria, librándose para tal efecto el oficio No., 0042 de la misma fecha.

En respuesta, la entidad informa que con los datos suministrados no es posible efectuar consulta, lo cual sólo es posible con el número de nomenclatura definida.

Para el Despacho la información requerida es de vital importancia para el proceso, razón por la cual atendiendo las funciones asignadas al Instituto Colombiano Geográfico "Agustín Codazzi", contenidas en el art. 6 del Decreto 2113 de 1992 y en específico las contenidas en los numerales 1, 7 y 14, se oficiará a dicha entidad a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@igac.gov.co, para que informe respecto de la identificación, ubicación, nomenclatura, cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria y si es de su competencia, la titularidad del predio ubicado en la avenida 4 Norte entre Calles 43 y 44 en el separador verde de la vía férrea del municipio de Cali. Junto con la comunicación se deberá remitir copia de la demanda y de la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. **OFICIAR** al INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI", dirección electrónica notificaciones.judiciales@igac.gov.co, para que informe respecto de la identificación, ubicación, nomenclatura, cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria y si es de su competencia, la titularidad del predio ubicado en la avenida 4 Norte entre Calles 43 y 44 en el separador verde de la vía férrea del municipio de Cali. Junto con la comunicación se deberá remitir copia de la demanda y de la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLACE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No. 036 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 08 de abril de 2019,

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO